

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-145/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL DOS (02), CON  
CABECERA EN TLAXCALA,  
TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-145/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, a fin de controvertir el *“Acuerdo de desechamiento recaído dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015”*, de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de

## SUP-REP-145/2015

expediente **JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015**, por el cual se desechó de plano la queja presentada por el aludido instituto político, en contra Miguel Ángel Polvo Rea, del Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables, por: **1)** actos anticipados de campaña; **2)** promoción de imagen y **3)** infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala presentó denuncia ante el Consejo Distrital citado, en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, el Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables por “...*actos anticipados de campaña, promoción de imagen, así como infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*”. Cabe precisar que el proemio del escrito de denuncia, contiene el nombre de Carlos Gómez

Peralta, y la misma es suscrita por César Javier Sánchez Saldivar.

**2. Acuerdo de desechamiento.** Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala emitió el acuerdo controvertido en el recurso al rubro indicado, el que, en su parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

1) Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, regístrese bajo el número JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015. 2) Se desecha de plano la queja de cuenta, toda vez que la misma no cumple con el requisito de forma establecido en el artículo 471, numeral 3, inciso a) y 5, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en base a las consideraciones siguientes:

El artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

*“Artículo 471.*

*5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo,*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*

*d) La denuncia sea evidentemente frívola.”*

En ese sentido el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señala que:

*“1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna cuando:*

*i. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento...”*

En relación el artículo 10 del mismo Reglamento señala:

*“1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar:...*

De acuerdo a lo establecido en los artículos descritos, es importante señalar que para la procedencia de la queja interpuesta, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los cuales se encuentra el requisito de nombre del quejoso con firma autógrafa y huella digital del mismo, situación que en el caso no acontece debido a que del estudio de los requisitos del escrito inicial de queja, se aprecia que la persona que promueve dicha queja es el C. Carlos Gómez Peralta, promoviendo por su propio derecho, sin señalar el carácter con el que se ostenta o si pertenece a algún partido político, no obstante a ello, en la página catorce del escrito de referencia, la persona que firma el escrito de queja es el C. César Javier Sánchez Saldivar, por tanto no existe una congruencia entre el nombre de la persona que presenta la denuncia y el nombre de la persona que firma el escrito; cabe mencionar que el C. Carlos Gómez Peralta hasta el día diecisiete de marzo del presente año, se desempeñaba como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y tenía en ese entonces la personalidad requerida para promover un procedimiento especial sancionador, sin embargo por oficio de la misma fecha el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional revocó dicho nombramiento, ratificado a su vez por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio de fecha dieciocho de marzo del presente año; trayendo como consecuencia que esta autoridad se encuentre imposibilitada para pronunciarse respecto a la personería del quejoso, entrar al análisis de la queja y determinar su admisión, aunado a esto al no existir la firma autógrafa del promovente y sin hacer juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos que se encuentran descritos en la queja, lo procedente es el desechamiento de la misma. **3)** Notifíquese personalmente al quejoso o a las personas autorizadas en su escrito de queja en el domicilio señalado para tal efecto. **4)** Una vez notificado el presente acuerdo, fíjese en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 02, cédula que contenga la fecha y hora en que se notificó el presente acuerdo para los efectos legales conducentes. **5)** Una vez transcurrido el término establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, archívese.

[...]

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el acuerdo precisado en el

apartado dos (2) del resultando que antecede, el veintiocho de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el aludido distrito electoral federal.

**III. Remisión del expediente.** El treinta de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, remitió, mediante oficio V.E/JD02-TX.0378-2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como el informe circunstanciado.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-145/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

## **SUP-REP-145/2015**

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-145/2015**.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de demanda.** Mediante proveído de cinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, radicada en el expediente al rubro identificado.

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho abril de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el

recurso de revisión quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada

y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, así como de cualquier otra determinación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** Causa agravio a esta representación que la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral Federal en Tlaxcala, haya notificado a esta representación el acuerdo de desechamiento de fecha 25 de marzo del año en curso, en el cual en el punto que interesa se lee lo siguiente:

...

**2) Se desecha de plano la queja de cuenta, toda vez que la misma no cumple con el requisito de forma restablecido en el artículo 471, numeral 3, inciso a) y 5, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en base a las consideraciones siguientes:**

El artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

**a) No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

En ese sentido el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señala que:

**“1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna cuando:**

**I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento...”**

En relación el artículo 10 del mismo Reglamento señala:

**“1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

**I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;...”**

De acuerdo a lo establecido en los artículos descritos, es importante señalar que para la procedencia de la queja interpuesta, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **entre los cuales se encuentra el requisito de nombre del quejoso con firma autógrafa y huella digital del mismo, situación que en el caso no acontece debido a que del estudio de los requisitos del escrito inicial de queja, se aprecia que la persona que promueve dicha queja es el C. Carlos Gómez Peralta, promoviendo por su propio derecho, sin señalar el carácter con el que se ostenta o si pertenece a algún partido político, no obstante a ello, en la página catorce del escrito de referencia, la persona que firma el escrito de queja es el C. Cesar Javier Sánchez Saldivar, por tanto no existe una congruencia entre el nombre de la persona que presenta la denuncia y el nombre de la persona que firma el escrito; cabe mencionar que el C. Carlos Gómez Peralta hasta el día diecisiete de marzo del presente año, se desempeñaba como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y tenía en ese entonces la personalidad requerida para promover un procedimiento especial sancionador, sin embargo por oficio de la misma fecha el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional revoco dicho nombramiento, ratificado a su vez por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio de fecha dieciocho de marzo del presente año; trayendo como consecuencia que esta autoridad se encuentre imposibilitada para pronunciarse respecto a la personería del quejoso, entrar al análisis de la queja y determinar su admisión, aunado a esto al no existir la firma autógrafa del promovente y sin hacer juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos que se encuentran descritos en la queja, lo procedente es el desechamiento de la misma. (SIC)**

De la lectura integral del documento que fue notificado a esta representación se debe hacer ver al Consejo Local del I. N. E., que causa extrañeza en primer término que se haya hecho la notificación por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Estado de Tlaxcala, ya que según la ley comicial las Juntas Ejecutivas ya sean Distritales Locales o Generales, durante el proceso electoral se “convertirán” en Consejos, de acuerdo al arábigo que se transcribe:

**LGIFE**

**Artículo 76.**

**1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal** y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez

como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. **Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.**

**2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.**

3....

4...

Es claro el artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al decir cuales son y cómo es que funcionan los órganos de distritales durante la temporalidad en que se estén llevando a cabo los actos propios de los procesos electorales, lo anterior viene a palestra ya que como se puede apreciar en la documentación que fue dada al suscrito, entre las que se encontraba la cédula de notificación, en la cual se notifica el proveído suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, lo cual desde el punto de vista de esta representación causa una incertidumbre ya que los procesos electorales y los actos emanados de los acontecimientos dentro de dichos procesos deben ser resueltos por los consejo no por las Juntas Distritales, por lo tanto, no es óbice legal señalar al Consejo Local resolutor que llame la atención al Consejo Distrital, con la finalidad de que utilice la denominación tal y como corresponde.

Por otro lado es importante resaltar que la responsable, para efectos de su acuerdo de desechamiento hace alusión a el artículo 471, párrafo 5, inciso a) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 60, fracción I, en relación con el 10, fracción I, párrafo 1; en los cuales de manera sesgada y haciendo una interpretación sesgada hace referencia a que la queja incoada por esta representación es desechada arguyendo de manera ilógica que no se cumplen con los requisitos de la denuncia, enunciados en los arábigos antes mencionados, sin embargo la misma legislación es clara y precisa al mencionar lo siguiente:

**LGIPE**

**Artículo 471.**

1....

2....

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4... al 8...

Efectivamente la Legislación Comicial Federal, en el artículo antes mencionado refiere entre otras cosas los requisitos de forma que se deben cubrir en el escrito de la denuncia en materia electoral y de igual manera las causales de desechamiento y el procedimiento a seguir en caso de desechamiento y de admisión del escrito de denuncia; por lo anterior es que esta representación afirma que si se cubren los requisitos de forma del escrito de la denuncia en materia electoral y no se actualiza ninguna causal de desechamiento de acuerdo al siguiente razonamiento:

REQUISITOS DE FORMA	CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO
<i>Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</i>	En el escrito de denuncia presentado en fecha 24 de marzo del presente año, existen elementos bastantes y suficientes con los cuales puede dilucidar sin temor a equivocarse quién es el actor en dicho Procedimiento Especializado Sancionador ya que como se podrá observar, en la página "1", en la parte superior del lado derecho se encuentra un cuadro de identificación con el nombre del actor, al final de la denuncia en la página "14" de igual manera se observa el nombre y firma del suscrito.
<i>Domicilio para oír y recibir notificaciones;</i>	De igual manera se cubre este requisito en el primer párrafo del escrito de denuncia.
<i>Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</i>	En el escrito de queja se anexa copia certificada (por el Secretario del Consejo Distrital Responsable) del nombramiento del suscrito y firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de igual manera se anexa copia xerostatica de la credencial para votar a nombre del infrascrito.
<i>Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</i>	Se encuentra en el cuerpo del escrito de denuncia en el apartado correspondiente.
<i>Ofrecer y exhibirlas pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</i>	Visible en apartado correspondiente del escrito de denuncia.
<i>En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</i>	De igual manera se observa en el apartado correspondiente.

Tal y como se observa en el cuadro esquemático anterior, la autoridad responsable no debió desechar el escrito de denuncia toda vez que se cubren en demasiados requisitos enunciados por la Ley Comicial Electoral, ahora bien, es menester hacer la observación de que la Autoridad Electoral por la interpretación sesgada de la Ley Comicial no puede no debe rechazar las

quejas y/o denuncias que se interponen no solo por esta representación sino por todos los demás partidos políticos, es inconcebible que la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Electoral olímpicamente por un error mecanográfico deseche una denuncia aun y cuando se acredita la personalidad del quejoso y queda establecido el nombre de quien presenta la denuncia, tan es así que la propia responsable en el “razonamiento” de su decisión arguye lo siguiente:

*“De acuerdo a lo establecido en los artículos descritos, es importante señalar que para la procedencia de la queja interpuesta, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los cuales se encuentra el requisito de nombre del quejoso con firma autógrafa y huella digital del mismo, situación que en el caso no acontece debido a que del estudio de los requisitos del escrito inicial de queja...”*

Tal y como se observa es la propia Autoridad Responsable la que dice cuáles son los requisitos, mismos que como ya vimos y hemos señalado han quedado cubiertos en el escrito inicial del procedimiento especial sancionador incoado por esta representación. Continúa la autoridad responsable diciendo:

*“...se aprecia que la persona que promueve dicha queja es el C. Carlos Gómez Peralta, promoviendo por su propio derecho, sin señalar el carácter con el que se ostenta o si pertenece a algún partido político, no obstante a ello...”*

Y cayendo en el extremo de lo ilógico y hasta chusco la misma autoridad responsable afirma que *“...en la página catorce del escrito de referencia, la persona que firma el escrito de queja es el C. Cesar Javier Sánchez Saldivar, por tanto no existe una congruencia entre el nombre de la persona que presenta la denuncia y el nombre de la persona que firma el escrito; cabe mencionar que el C. Carlos Gómez Peralta hasta el día diecisiete de marzo del presente año, se desempeñaba como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y tenía en ese entonces la personalidad requerida para promover un procedimiento especial sancionador, sin embargo por oficio de la misma fecha el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional revoco dicho nombramiento, ratificado a su vez por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio de fecha dieciocho de marzo del presente año...”*; como se observa, la misma autoridad es quien de manera ilógica e irreverente y a su completo albedrío otorga o deniega la representación al suscrito, es decir, la otorga desde el día 17 de marzo del año en curso, día en que se celebró sesión del Consejo Distrital de esa fecha y la deniega solamente para efectos de la presentación de la denuncia, interpretando de una manera sesgada la Ley Electoral, no observando los medios de

identificación los cuales se adjuntaron al escrito de denuncia y describieron en el cuadro inserto líneas arriba haciéndose imposible que por un simple error tipográfico se niegue el acceso a la justicia electoral y se conculque el derecho de tener las mismas oportunidades para poder acceder a un puesto de elección popular.

La autoridad responsable del injusto desechamiento del escrito de denuncia contra el que se interpone el recurso, en el acuerdo que se combate dice que:

“...esta autoridad se encuentre imposibilitada para pronunciarse respecto a la personería del quejoso, entrar al análisis de la queja y determinar su admisión, aunado a esto al no existir la firma autógrafa del promovente y sin hacer juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos que se encuentran descritos en la queja, lo procedente es el desechamiento de la misma...”

Lo cual es totalmente contrario a derecho y a la razón, ya que en el Reglamento de Quejas y Denuncias se expresa lo siguiente:

**RQyD INE**

**Artículo 12**

*Legitimación*

**1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte,** o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

**3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.** Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. **En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.**

En efecto, el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral menciona que los procedimientos sancionadores podrán iniciarse a instancia de parte, se hace la salvedad de que los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y a través de sus representantes debidamente acreditados, de lo anterior se colige que tal y como lo dice la autoridad la queja se presentó en papel membretado, por lo que obviamente proviene de un partido político -en este caso el Partido Revolucionario Institucional-; por otro lado la misma autoridad es la que dice que “...en la página catorce del escrito de referencia, la persona que firma el escrito de queja es el C. Cesar Javier Sánchez Saldívar, por tanto no existe una congruencia entre el nombre de la persona que presenta la denuncia y el nombre de la persona que firma el escrito; cabe mencionar que el C. Carlos Gómez Peralta hasta el día diecisiete de marzo del presente año, se

*desempeñaba como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y tenía en ese entonces la personalidad requerida para promover un procedimiento especial sancionados sin embargo por oficio de la misma fecha el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional revoco dicho nombramiento, ratificado a su vez por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio de fecha dieciocho de marzo del presente año...”, luego entonces la personalidad si la está reconociendo pero por un capricho de la Autoridad Distrital Electoral se desecha la denuncia, derivado de una interpretación sesgada de la Ley Comicial.*

Empero, continua la emisora del acuerdo que se combate argumentando que no existe congruencia con quien presenta la denuncia y con el nombre de quien firma el escrito, pero enseguida nos dice que cabe mencionar que con fecha 17 de marzo mediante oficio signado por el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, se revocó dicho nombramiento al tiempo que se nombra al C. Cesar Javier Sánchez Saldivar y que se ratifica por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante ante el consejo, mediante oficio de fecha 18 de Marzo; del argumento de la autoridad en comentó resulta ilógico, que la autoridad expone que realizo un estudio, para determinar su resolución, no se percatara de que en el cuadro de identificación (rubro), aparece el nombre del actor o denunciante **Cesar Javier Sánchez Saldivar**, quien firma , tal y como lo establece al artículo 10° del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en su fracción I, y en su fracción III, nos estatuye como requisito del escrito inicial de la denuncia los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, tal y como ocurre en la presente denuncia, dada cuenta que el representante Cesar Javier Sánchez Saldivar anexo al escrito de denuncia, copia de su credencial para votar con fotografía misma que se menciona con el número de folio en el apartado de pruebas;

**RQ y D INE**

**Artículo 10**

*Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia*

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;**

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los **documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;**

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente

acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2... y

**3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su Personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Locales o Distritales.**

Siguiendo en ese mismo tenor de ideas la autoridad en su mismo numeral de esta resolución sigue argumentando; que se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de la personería del quejoso, entrar al análisis de la queja y determinar su admisión, aunado a esto al no existir la firma autógrafa del promovente, situación que carece de verdad toda vez que el escrito inicial de la denuncia está firmada, situación que confirma la resolutoria en este mismo punto resolutivo en renglones que anteceden a lo descrito; mismos que se transcriben en su total literalidad: **“...no obstante a ello, en la página catorce del escrito de referencia, la persona que firma el escrito de queja es el C. Cesar Javier Sánchez Saldivar...”**.

Sirve de luz al criterio de la autoridad resolutoria lo emitido por diversos criterios del máximo tribunal en materia electoral mismos que se transcriben a continuación:

Julio Saldaña Moran y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04  
del Instituto Federal Electoral en Veracruz

**Jurisprudencia 36/2010**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL  
SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA  
PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— (Se transcribe)**

De lo antes vertido por el propio Tribunal Federal Electoral se desprende que cualquier ciudadano puede presentar una denuncia por la comisión de actos que contravengan las leyes electorales, también el Consejo debe ser receptor de dicha información y tomar en consideración que si solo basta con poner del conocimiento de los hechos los actos considerados como infracción pues no es dable que se deseche una denuncia cuando por error mecanográfico se omitió cambiar un nombre pero sin embargo se está acreditando de manera fehaciente la identidad de la persona que interpuso la denuncia que de manera ilegal se desecha por parte del 02 Consejo Distrital Electoral del I. N. E.

Cabe también entrar al estudio del siguiente criterio vertido por la máxima autoridad en materia electoral, misma que se transcribe a continuación:

**Partido de la Revolución Democrática**

vs.

**Pleno del Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Coahuila**

**Jurisprudencia 17/2000**

**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA  
CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL**

**EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO  
SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- (Se transcribe)**

Así mismo se inserta la siguiente jurisprudencia que de igual manera es conveniente traerla a palestra por el caso que nos ocupa:

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**Jurisprudencia 9/97**

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS  
FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.  
ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- (Se  
transcribe)**

De lo anterior se desprende que, se encuentra debidamente demostrada su personería de manera legal al contener su nombre completo, identificación oficial, copia certificada del nombramiento del Representante del Partido ante el Consejo Distrital, certificado por el mismo Instituto Nacional Electoral, suscrito por el C. Licenciado Cesar Lara Cano, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y firma autógrafa, por lo anterior se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad, por lo tanto se cumplen con los requisitos fundamentales para presentar la denuncia y para instaurar un procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, del Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de campaña, promoción de imagen, así como infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es el caso que nos ocupa o bien en contra de quien se considere cometa o haya cometido alguna violación a las Leyes Comiciales.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**Jurisprudencia 3/97**

**PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE  
PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE  
QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR  
SATISFECHO EL REQUISITO.- (Se transcribe)**

Del presente criterio jurisprudencial se desprende el razonamiento siguiente; que aun y cuando en el mismo escrito de denuncia presentada ante la autoridad, concurren pluralmente varios promoventes será bastante y suficiente que uno solo de los nombrados acredite de forma legal su personería con el documento idóneo que en este caso la ley nos establece que el representante de los partidos políticos se acreditara con el nombramiento, mismo que fue recibido con fecha 17 de marzo de 2015 y certificado legalmente por la autoridad correspondiente, aunado a que se anexo al escrito copia de la credencia para votar con fotografía y el cuadro de identificación (rubro), se manifiesta el nombre del promovente y la firma la misma persona C. Cesar Sánchez Saldivar.

Por otro lado, el actuar de la autoridad comicial distrital violenta los principios de certeza objetividad y legalidad, los cuales

están enunciados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), mismo que copiado a la letra manifiesta:

**CPEUM**

**Artículo 116...**

I... a la III

IV.

a)...

**b). En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

c)...

...

En efecto y como se observa, de la lectura gramatical y sistemática del acuerdo que se recurre, se desprende que la autoridad electoral distrital no actuó de conformidad con los principios rectores antes enunciado, ya que desde la óptica de esta representación y en concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo ya multireferido no cumple con el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; lo anterior se afirma ya que no es dable que la autoridad electoral haya desechado la denuncia incoada por esta representación por un simple e involuntario error mecanográfico; como se observa el acto que se impugna la autoridad por capricho de la misma está desechando la misma toda vez que hay suficientes elementos de convicción para dilucidar sin temor a equivocarse quien es la persona que presenta la denuncia ya que ella misma es quien reconoce que: *“la persona que promueve dicha queja es el C. Carlos Gómez Peralta, promoviendo por su propio derecho, sin señalar el carácter con el que se ostenta o si pertenece a algún partido político, no obstante a ello, en la página catorce del escrito de referencia, la persona que firma el escrito de queja es el C. Cesar Javier Sánchez Saldivar, por tanto no existe una congruencia entre el nombre de la persona que presenta la denuncia y el nombre de la persona que firma el escrito; cabe mencionar que el C. Carlos Gómez Peralta hasta el día diecisiete de marzo del presente año, se desempeñaba como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y tenía en ese entonces la personalidad requerida para promover un procedimiento especial sancionador, sin embargo por oficio de la misma fecha el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional revoco dicho nombramiento, ratificado a su vez por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante ante el Consejo General del*

*Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio de fecha dieciocho de marzo del presente año”; de lo cual podemos colegir que el desechamiento se trata de una conducta caprichosa y hasta prepotente ya que la misma autoridad distrital dice que el día 17 de marzo de 2015, la propia autoridad recibió el oficio de cambio de representación y va más allá diciendo que se recibió un oficio ratificando el cambio de nombramiento, es por lo anterior que se hace ilógico que la autoridad aun sabiendo el cambio de presentación y sabiendo que solo los partidos políticos pueden presentar denuncias por escrito y más aún cuando se adjuntan copia de la credencial para votar del suscrito, así como copia certificada de nombramiento del signante como representante del partido revolucionario institucional ante el 02 consejo distrital en Tlaxcala, la autoridad electoral olímpicamente y sin empacho alguno dispuso desechar la queja, acto totalmente fuera de toda lógica y razón jurídica e incluso se podría llegar a pensar que la autoridad electoral no está siendo parcial al momento de juzgar ya que con su conducta está consintiendo que se lleven a cabo determinadas acciones por las cuales se tipifica una conducta contraria a derecho.*

**TERCERO. Incompetencia de la Junta Distrital Ejecutiva.** A juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable, es incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los siguientes razonamientos.

El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso

## SUP-REP-145/2015

respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido. Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una**

**relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

**Estos problemas deben plantearse también en la relación** jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

**Estas prescripciones deben fijar** -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

Para el análisis de competencia, se debe tener en consideración, el contenido de la denuncia que presentó el

Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital aludida, texto que en la parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

#### HECHOS

**Único.-** Que el día 4 de Marzo de la presente anualidad, al estar revisando la prensa digital, me percate que en la página del periódico digital denominado “gentetlx, con dirección electrónica <http://gentetlx.com.mx/2015/03/04/asegura-polvo-que-con-nuevas-ideas-busca-representar-a-tlaxcala/> o bien en el área de “Home”, se encuentra el buscador y al escribir las palabras literales: Asegura Polvo que con nuevas ideas busca representar a Tlaxcala” y al presionar en dicha liga, me percato que hay una nota que se intitula **ASEGURA POLVO QUE CON NUEVAS IDEAS BUSCA REPRESENTAR A TLAXCALA** la cual se aprecia de la siguiente manera en captura de pantalla:

#### IMAGEN

Posteriormente aparece quien se presume escribe la nota “Gente TLX (portal de internet) a continuación el subtítulo “Con nuevas ideas **Miguel Ángel Polvo** busca representar a Tlaxcala en el Congreso de la Unión, además, afirma salud, seguridad pública inversión privada y educación ejes para lograr que el Estado progrese asegura el aspirante a una curul en San Lázaro”, a continuación se lee lugar, fecha y quien presuntamente firma la nota “**Publicado el 4 de marzo - 2015 - 3:19 pm | Por gentetlx |**”, a continuación el texto de la nota el cual afirma lo siguiente:

Con la firme intención de lograr el verdadero desarrollo y cambio que Tlaxcala necesita, el precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional (PAN) por el 02 Distrito Electoral Federal, Miguel Ángel Polvo Rea afirma que la entidad necesita legisladores que tengan nuevas ideas para gestionar recursos que impacten en la vida diaria de sus habitantes.

#### IMAGEN

Derivado de lo anterior, es de observarse que el **C. Miguel Ángel Polvo Rea**, quien es presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, al hacer públicas y notorias sus aspiraciones por competir por un cargo de elección popular materia del proceso electoral que estamos viviendo en estos meses, ciudadano que a pesar de su encargo no observa la realidad política y legal puesto que está violentando la ley electoral vigente.

Concretamente el hoy denunciado se está dando a la tarea de promocionar su imagen en conjunción con sus aspiraciones emitiendo de manera anticipada sus propuestas (actos de campaña ) lo cual violenta las disposiciones de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, así mismo en su finalidad emplea como medios para captar adeptos y

simpatizantes lo que en cierta forma es una plataforma electoral, habida cuenta que en el contenido de la entrevista, de igual forma afirma que la entidad necesita legisladores que tengan nuevas ideas para gestionar recursos que impacten en la vida diaria de sus habitantes sigue diciendo más adelante en la entrevista, y da una Respuesta a la pregunta directa ¿Por qué buscar ser Diputado Federal y representar al 02 Distrito Electoral? A lo que contesta es momento de buscar desde el Congreso de la Unión, más recursos para Tlaxcala a través de la implementación de proyectos que impacten en la vida diaria de las personas, pretendiendo para ello realizar gestorías y promociones de las demandas de los ciudadanos, por lo que hace a este tipo de propaganda digital y su contenido evidencia de que el inculpado está realizando actos anticipados de campaña prohibidos en el Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales debido a que está dentro del supuesto establecido por el numeral 3.1 .a) en cita a razón de:

**Artículo 3. Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,** que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Ahora bien a continuación se transcribe literalmente el artículo referente a la propaganda electoral para que a partir del catálogo descrito por el Artículo 242.3 Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que esta autoridad electoral se constate que en efecto los actos anticipados de campaña en que está incurriendo el **C. Miguel Ángel Polvo Rea** están contemplados en este catálogo:

**Artículo 242.**

1. ...

2. ...

**3.** Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. ...

5. ...

Por lo expuesto es factible que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos vertidos en el arábigo en cita, ya que se debe advertir que no estamos en plazo establecido por la ley de 60 días, mismos que se contarán a partir del día posterior al

registro de los candidatos es decir después del día 5 de abril tal y como lo establece el artículo 251, párrafo segundo de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

**Artículo 251. Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales**

1. ...

**2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.**

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

Por lo que enfatizo que el plazo para la contienda interna ya a fenecido y si bien el **C. Miguel Ángel Polvo Rea** fue elegido de manera interna por los militantes del partido para que sea representante por el 02 distrito federal electoral por Tlaxcala, pero **aún se ostenta con el carácter de precandidato** toda vez que no ha tenido verificativo la asamblea del consejo para el registro de candidatos. Lo anteriormente dicho se estableció por el legislador quien lo plasmó en la ley, con la finalidad de no violentar el principio de equidad en la contienda electoral.

**PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL**

El contexto o escenario que debe garantizar el estado para generar un ambiente de igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de las campañas políticas de cada uno de los partidos políticos y candidatos contendientes en los procesos electorales y se traducen en una actuación positiva en este caso, y por otro lado. La referencia de la equidad estiva en el financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad en campaña electoral y equidad en el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Mismo que ya ha sido violentado por el multicitado precandidato del Partido Acción Nacional. Por lo tanto aquí se encuadran las primeras conductas violatorias imputadas al hoy denunciado referente a la indebida promoción de imagen y la comisión de actos anticipados de campaña, así mismo y con la finalidad de especificar el contenido de otro fragmento de la entrevista podemos leer:

***“Vamos a hacer que desde el Congreso de la Unión esto mejore de manera sustancial, es momento de darle a Tlaxcala el lugar que le corresponde a nivel nacional”***

***Y finalmente el hoy denunciado concluyo su entrevista con un mensaje para los jóvenes.***

***“A los jóvenes les digo que esta es nuestra oportunidad está en nosotros el poder***

***transformar las cosas, sino participamos las cosas difícilmente van a cambiar somos una nueva generación con altura de miras solamente unidos y pensando a futuro podremos salir adelante, estoy convencido que para Tlaxcala lo mejor está por venir... "señalo***

IMAGEN

Es evidente a todas luces que en este último fragmento de la entrevista del referido **C. Miguel Ángel Polvo Rea**, exhorta a los jóvenes en general a votar por el precandidato del **Partido Acción Nacional** es decir por el mismo. También hace referencia y difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del partido político denominado Acción Nacional y a, el mismo.

Por lo que de manera puntual también se debe entrar al estudio para determinar el grado de responsabilidad del partido tal y lo establece el artículo 3,25. a) de la Ley General De Partidos Políticos

**Artículo 25. Ley General de Partidos Políticos**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Pues de su glosa se desprende que existe una relación interpersonal entre el partido o institución política y el candidato, esto a colación de lo que a la letra nos dice: que son obligaciones de los partidos políticos conducir las actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, amén de que el partido político es un ente que cuenta con patrimonio propio y personalidad jurídica.

Y dentro de la misma disposición artículo 25 en su inciso marcado con la letra d) de la Ley General De Partidos Políticos nos dice lo siguiente:

**Artículo 25. Ley General de Partidos Políticos**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)...

b)...

c)...

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

Como ha quedado establecido en los renglones que nos anteceden existe de igual forma responsabilidad por parte del partido político (PAN), pues el artículo antes transcrito es muy claro al atribuir que el partido político cualquiera que sea, debe

ostentar y tener registrados color o colores al igual que el emblema, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a ningún otro ya existente, es decir el ostentar se traduce a que solo él tiene la facultad de hacer uso de los colores o emblema luego entonces para que se haga uso de los colores y /o emblemas debe mediar un permiso, autorización y consentimiento por parte del partido para hacer uso de los multicitados colores y emblemas.

Es por ello que se solicita de manera directa a esta autoridad que entre al estudio de los preceptos vertidos con antelación para determinar el grado de responsabilidad del partido político y en consecuencia se sancione al mismo por la infracción y violación cometida en agravio del actor. Finalmente, la propaganda impresa en su modalidad de entrevista (publicación e imagen) aduce concretamente a la imagen y a la posible candidatura a un cargo de elección popular a la que aspira el hoy denunciado, es claramente violatoria a la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales. Pues el contenido del mensaje está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del **C. Miguel Ángel Polvo Rea.**

[...]

De la lectura anterior, se advierte que el partido político denunciante, imputa diversos hechos atribuibles a Miguel Ángel Polveo Real, al Partido Acción Nacional y a quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al difundir propaganda electoral por internet.**

Al caso, es importante precisar la normativa aplicable, la cual es al tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**CAPÍTULO IV**

**Del Procedimiento Especial Sancionador**

**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

#### **Artículo 471.**

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.**

[...]

#### **Artículo 474.**

1. **Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:**

- a) **La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;**
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así

## SUP-REP-145/2015

como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

De la normativa legal, se advierte lo siguiente:

-La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo dispuesto en la base III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional, que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión de las entidades federativas, el organismo público local presentará ante el Instituto Nacional Electoral.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: **1)** la ubicación física; **2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** pintada en bardas, o **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de

la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada. Asimismo, cuando la conducta sea relativa a actos anticipados de campaña o precampaña en los supuestos precisados con antelación, se seguirá el mismo trámite.

Conforme a lo expresado, el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuesto expresamente previstos, entre los cuales no están aquellas que en las que el medio de difusión de la propaganda motivo de denuncia sea por internet.

Por ende, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior concluye que toda denuncia, que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada, cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento como autoridad tramitadora, de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, máxime que, la competencia para tramitar del vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, se circunscribe, por motivo de

## **SUP-REP-145/2015**

competencia subjetiva, a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo cual no puede ser determinado cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la denuncia se trata de difusión de propaganda político o electoral, que se considera que es un acto anticipado de campaña, difundida en internet, supuesto que, como se ha expresado, no es de la competencia de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** No obstante lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, relativo a la falta de competencia de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, sería suficiente para revocar la determinación impugnada, lo cual haría innecesario estudiar los restantes motivos de disenso, a juicio de esta Sala Superior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica al promovente, es procedente resolver el concepto de agravio, aducido en el escrito recursal.

Del análisis del escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ha quedado transcrita en el considerando segundo de esta ejecutoria se advierte que el recurrente aduce sustancialmente en el

siguiente:

El acto impugnado está indebidamente fundado y motivado dado que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, la supuesta incongruencia entre el nombre de la persona que aparece en el proemio de la denuncia y el nombre de la persona que firma el escrito, es intrascendente, porque ello se debe a un simple e involuntario error mecanográfico.

En este orden de ideas, aduce el actor que la resolución controvertida es violatoria de los principios de principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, toda vez que en su concepto el escrito de denuncia sí cumple los requisitos de forma, lo anterior, porque de los elementos de autos del procedimiento especial sancionador es evidente que el denunciante es el Partido Revolucionario Institucional, además de que se acreditó la personería del promovente, al contener su nombre completo y firma el escrito de denuncia, además de que obra anexa su identificación oficial, así como la copia certificada del nombramiento del Representante del aludido partido político ante el Consejo Distrital, aunado a que la autoridad no se percató de que en el cuadro de identificación (rubro), aparece el nombre del actor o denunciante César Javier Sánchez Saldivar; por lo tanto, en concepto del recurrente, se debió admitir la denuncia.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar la cuestión planteada por el actor, es menester aludir el marco normativo nacional, relativo a los requisitos que deberá reunir la denuncia, disposición que se transcribe a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 471.**

[...]

**3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Del artículo trasunto se destaca, que el escrito de denuncia debe cumplir, entre otros requisitos, el contener el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital del denunciante o su representante.**

Cabe tener que para ejercer la acción impugnativa en materia electoral, es requisito formal hacerlo por escrito y con firma autógrafa por el promovente.

Respecto a la firma autógrafa es necesario señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define, la voz firma: *“Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido”*.

En este sentido, el contenido de un documento como el nombre de las personas que intervienen en la elaboración de éste, en la práctica jurídica, no son escritos por ellas mismas, sino por otras personas ya sea de manera manuscrita, máquina mecánica o computadora.

Ahora bien en cuanto a la firma, sí es puesta, directamente del puño de su autor, que generalmente en la práctica consta o debe constara a final del texto, en algunos casos por disposición legal expresa y, en otros, por una conducta social establecida, lo que responsabiliza al signante del documento en su integridad, considerándolo su autor jurídico, aunque éste no sea su autor material.

Una vez precisado lo anterior, como se ha expresado, la firma es la forma apta para acreditar la manifestación de la

## **SUP-REP-145/2015**

voluntad de quien ejerce una acción impugnativa o bien presenta una denuncia o queja, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del documento a quien lo suscribe, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del mismo y sus efectos jurídicos.

En el caso concreto, del análisis del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la misma, está suscrita por el representante del aludido instituto político, toda vez que aparece la firma que vincula o relaciona a ese partido político, a efecto de responsabilizarlo del contenido del escrito de denuncia, visible en la foja catorce (14) del ocurso aludido.

Cabe precisar que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, resulta intrascendente que el recurrente haya incurrido en un error en el proemio del escrito de denuncia, ya que como se analizó la firma tiene por objeto atribuir autoría a quien suscribe el documento.

Además, en autos del procedimiento especial sancionador cuyo desechamiento se controvierte, se advierte que se anexó:

1. Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de "SANCHEZ

SALDIVAR CESAR JAVIER", con domicilio en el Estado de Tlaxcala.

2. Copia "certificada" por el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, del nombramiento a favor de César Javier Sánchez Saldivar, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, suscrito por el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Las citadas documentales en términos de los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), párrafos 4 y 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior, tiene valor probatorio pleno, porque de las mismas se advierte que el que firma el escrito de denuncia, es el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior el escrito de denuncia presentado por el recurrente, sí cumple el requisito establecido en el artículo 471, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el mismo se advierte el nombre del ahora recurrente así

como su firma autógrafa, tal como se analizado en este considerando.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Dado lo resuelto en los considerandos tercero y cuarto que anteceden, lo procedente conforme a Derecho es:

**1.** Revocar el “*Acuerdo de desechamiento recaído dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015*”, de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015**, por el cual se desechó de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**2.** Por lo anterior, se debe remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, todas las constancias relativas al expediente identificado con la clave **JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015**, por ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por el mencionado partido político, en contra del Partido Acción Nacional, por: **1)** actos anticipados de campaña; **2)** promoción de imagen y **3)** infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en plenitud de atribuciones, deberá, de no advertir alguna otra causal de

improcedencia diversa la que se ha analizado, admita la denuncia correspondiente y, en su caso, remitir las constancias a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **por correo certificado** al recurrente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**